



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE ALLER

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales: Impuestos año 2017.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2016, acordó:

Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2017, que a continuación se relacionan:

Nº Orden	Ordenanza reguladora de :
4.01	Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana
4.02	Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas
4.03	Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
4.04	Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
4.05	Reguladora del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Expuestos al público los respectivos expedientes a efectos de posibles reclamaciones, entre los días 14 de noviembre de 2016 y 28 de diciembre de 2016 ,ambos inclusive, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra los acuerdos provisionales adoptados, se entienden estos elevados a definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, contra el acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

En Cabañaquinta, a 29 de diciembre de 2016.—El Alcalde.—Cód. 2016-13951.

#### *Anexo*

El texto íntegro de las Ordenanzas y sus modificaciones queda como se expresa:

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.01

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

#### Artículo 1.—

1.1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

1.2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

1.3. Tendrán la consideración de bienes rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.



1.4. Se considerarán bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

1.5. No están sujetos al Impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.—*Sujetos pasivos.*

2.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el Apartado 1 del Artículo 1 de esta Ordenanza.

2.2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Artículo 3.—*Responsables.*

3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3.2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 35.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

3.4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Exenciones.*

4.1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y montes vecinales en mano comunes.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- i) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.



- j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 62 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i) requerirá la previa solicitud por parte del sujeto pasivo y deberá de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

4.2. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a 9 euros.

Los beneficios fiscales solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención. Los solicitados con posterioridad tendrán efectos desde el comienzo del período impositivo siguiente.

Artículo 5.—*Bonificaciones.*

5.1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Justificante de que dicho inmueble no forma parte del inmovilizado de la empresa:
  - Si se trata de viviendas de protección oficial, fotocopia de la cédula de calificación provisional.
  - Fotocopia de las hojas de Balances y Diario en las que figure, respectivamente, el balance de situación cerrado a 31 de diciembre y la compra de la finca objeto de la petición (ello en el supuesto de que exista obligación de llevar contabilidad de conformidad con los preceptos del Código de Comercio).
  - En los demás casos se deberá presentar fotocopia de la hoja del libro registro de gastos en la que conste la compra del mentado inmueble.
- d) Fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- e) Acreditación de la titularidad de la finca. En el caso de que la finca no disponga de referencia catastral, el solicitante está obligado a presentarla cuando se disponga.
- f) Certificado de inicio de obras firmado por técnico competente.

5.2. Gozarán de una bonificación de 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

Artículo 6.—*Base imponible y base liquidable.*

6.1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley de Catastro Inmobiliario.

6.2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

6.3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial de Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

Artículo 7.—*Tipo de gravamen y cuota.*

7.1. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

7.2. El tipo de gravamen será:

- Para los bienes urbanos el 0,81 por ciento.
- Para los bienes rústicos el 0,76 por ciento.
- Para los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por ciento.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el Impuesto de las bonificaciones previstas en el Artículo 5 de esta Ordenanza.



## Artículo 8.—*Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

8.1. El periodo impositivo es el año natural.

8.2. El Impuesto se devengará el primer día del año.

8.3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el Artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación, solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una alteración de catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el I.B.I., si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que éstos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por el I.B.I. en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

8.4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzcan su notificación.

## Artículo 9.—*Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.*

9.1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del Impuesto a que se refiere el Artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud en los apartados siguientes.

9.2. El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos, negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

9.3. Será objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.
- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del Artículo 35.6 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 10.—*Régimen de ingreso.*

10.1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

10.2. Transcurridos los periodos de pago voluntario se devengarán los recargos que fija la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Artículo 11.—*Impugnación de los actos de gestión del impuesto.*

11.1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económica-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

11.2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

11.3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el Artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.



11.4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

11.5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses constados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 12.—*Pago fraccionado de los recibos de IBI.*

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o día inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil, del año al que corresponda el devengo.

Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.

#### Requisitos

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 euros.
- Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

#### Procedimiento

Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión.

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del período voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

Se autoriza al ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Aller y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los Artículos 7 y 8 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller, de fecha 6 de noviembre de 2003, y modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Aller de fechas 17 de noviembre de 2011 y 16 de noviembre de 2012, y 9 de noviembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará aplicarse el 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.02 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### Artículo 1.—

1.1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

1.2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

### Artículo 2.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

### Artículo 3.—*Responsables.*

3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3.2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el Artículo 35.6 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

3.4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- e) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- f) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- g) En el supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

3.5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

3.6. Las deudas por este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

3.7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este Impuesto. En el caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación.

### Artículo 4.—*Exenciones.*

#### 4.1. Están exentos del Impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. No se consideran que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:
  - 1º) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:
    - c) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
    - d) En la transformación de sociedades.
    - e) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.



- f) Cuando los miembros de una entidad del Artículo 35.4 de la LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquéllos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
- 2º) Cuando se trate de sujetos pasivos por el Impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo en los siguientes casos:
- g) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del Impuesto.
  - h) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
  - i) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
  - j) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la cual se venía tributando.
- Los siguientes sujetos pasivos:
    - Las personas físicas.
    - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del Artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
    - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocio será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrán en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del Artículo 42 del Código de Comercio el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- Al amparo de lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines y de los incentivos fiscales al mecenazgo en Actividades de Interés General, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:



- Las fundaciones.
- Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paraolímpico Español.
- Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

4.2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

4.3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### *Artículo 5.—Bonificaciones y reducciones.*

5.1. Bonificación del 95 % de la cuota a las Cooperativas, Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación, al amparo de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

5.2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del Impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de cuota correspondiente, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. Este periodo caducará una vez transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

5.3. Al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las Tarifas del Impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

5.4. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

#### *Artículo 6.—Procedimiento de concesión de beneficios fiscales y reducciones.*

6.1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el periodo impositivo desde el cual se entiende concedido.

6.2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención. Los solicitados con posterioridad tendrán efectos desde el comienzo del periodo impositivo siguiente.

6.3. Las reducciones reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. El acuerdo de concesión fijará el porcentaje de reducción. Una vez concedidas el contribuyente deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos ante la entidad que ejerza la gestión recaudatoria.

#### *Artículo 7.—Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes establecidos en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

#### *Artículo 8.—Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:





Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra neta de negocio", se aplicará:

- e) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- f) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

#### Artículo 9.—*Coefficiente de situación.*

9.1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales las vías públicas de este Municipio se clasificarán en 2 categorías fiscales.

Categoría primera: Todas las calles y núcleos de población del concejo de Aller.

Categoría segunda: Los Polígonos Industriales de Caborana, Villanueva, Oyanco, Corigos y Cabañaquinta delimitados conforme a la normativa urbanística vigente en cada momento.

9.2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

9.3. Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se aplicará, cuando proceda, un coeficiente de situación, según se establece en la tabla siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS		
	1ª	2ª
Coefficiente aplicable	1,82	1,62

9.4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### Artículo 10.—*Periodo impositivo y devengo.*

10.1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

10.2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración del alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiere ejercido la actividad.



10.3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebren los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

#### Artículo 11.—*Régimen de liquidación e ingreso.*

11.1. Es competencia del ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

11.2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formalizar el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes.

11.3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto y aporte garantía suficiente.

No obstante, en los casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

11.4. Las liquidaciones ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

11.5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

#### Artículo 12.—*Comprobación e investigación.*

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### Artículo 13.—*Declaración de alta.*

13.1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad estarán obligados a presentar ante el órgano competente para la gestión censal del impuesto una declaración de alta, que incluirá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza.

Estarán obligados, asimismo, a presentar declaraciones de alta los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En particular, en dicha declaración se deberá consignar el importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo del Impuesto sobre sociedades o del Impuesto sobre la renta de no Residentes, cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

13.2. Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado anterior, se presentará antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad. Las declaraciones de alta a la que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado anterior, se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

El sistema de recargos será el fijado en el Texto Refundido de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 14.—*Declaración de variación.*

14.1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 esta Ordenanza.



14.2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 10 de elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que vengán tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

14.3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

14.4. También tendrán que presentar declaración de variación los sujetos pasivos matriculados en el grupo 833 de la Sección Primera de las Tarifas, por los metros cuadrados de terrenos o edificaciones vendidos, y los matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la misma Sección, por los espectáculos celebrados, conforme se establecen en la nota común al grupo y a los epígrafes indicados, respectivamente. Dicha declaración, que no producirá efectos en la matrícula del año siguiente, se presentará durante el mes de enero e incluirá el total de metros vendidos o espectáculos celebrados el año anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente a la parte variable de la cuota de dichas actividades.

## Artículo 15.—*Declaración de baja.*

15.1. Las declaraciones de baja por cese en la actividad se presentarán en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que ésta se produjo.

15.2. Cuando la fecha declarada como cese sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, esta fecha deberá ser acreditada por el declarante.

15.3. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007, y 9 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.03

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1.—*Naturaleza y hecho imponible.*

1.1. El impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

1.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

1.3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



## Artículo 2.—Exenciones y bonificaciones.

### 2.1. Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internaciones con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o convenios Internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión antes del 31 de diciembre, salvo en los casos de nueva matriculación o alta del vehículo que la realizaran en dicho momento, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Las presentadas con posterioridad surtirán efectos, en su caso, en el ejercicio siguiente. Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para los años sucesivos. Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.3. En relación con la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e), el interesado deberá instar su concesión aportando:

- a) Certificado de minusvalía del titular del vehículo emitido por el órgano competente.
- b) Copia compulsada del permiso de circulación del vehículo en el que conste el mismo matriculado a su nombre.
- c) Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- d) Copia compulsada de la Inspección Técnica de Vehículos.

2.4. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los propietarios de vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## Artículo 3.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## Artículo 4.—Cuota.

4.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas se devengarán con arreglo a la siguiente



Tarifa:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	IMPORTE
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De más de 20 caballos fiscales	112,00
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64
De más de 9.999 Kg. de carga útil	148,30
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>	
De menos 1.000 y más de 750 Kg. carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	27,77
De más de 2.999 Kg. de carga útil	83,30
<b>F) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 cc	4,42
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	7,57
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	15,15
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58



4.2. Las cuotas fijadas en el artículo anterior se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,64.

## Artículo 5.—*Periodo impositivo y devengo.*

5.1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

5.2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

5.3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## Artículo 6.—*Normas especiales de clasificación de vehículos.*

Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además, las reglas siguientes:

6.1. El vehículo clasificado como "derivado de turismo" tributará como camión.

6.2. El vehículo clasificado como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o estar en posesión de la Tarjeta de Transporte en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributará como camión.

6.3. El vehículo "todo terreno" tributará como turismo.

6.4. El furgón/furgoneta tributará como camión.

6.5. El motocarro tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.

6.6. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

6.7. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilogramos expresados en MMA.

6.8. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.

6.9. El cuatriciclo tendrá la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km. /hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de explosión o inferior o igual a 4 Kw. para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

6.10. La autocaravana, tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de camión y por tanto tributarán en función de su carga útil.

## Artículo 7.—*Cobranza y gestión.*

7.1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

7.2. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

7.3. El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- Cuando sea exigido en régimen de padrón, por el recibo.
- Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007 y modificada por Acuerdo de Pleno Municipal de fecha 16 de noviembre de 2012, de fecha 7 de noviembre de 2014 y 09 de noviembre de 2016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.04

### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1.—*Establecimiento.*

En uso de las facultades concedidas en los artículos 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Artículo 2.—*Hecho imponible.*

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

#### Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

3.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, siempre que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tienen la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.2. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 4.—*Base imponible.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. A efectos de su determinación, con carácter general, se tendrá en cuenta el presupuesto de ejecución material de las obras presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito dispensable. En el supuesto en el que no se requiera Proyecto Técnico visado, el coste real y efectivo se determinará en función de los índices o módulos que figuran en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal número 1.04 reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística.

3. No se estimarán los presupuestos de ejecución material inferiores a mínimo 110 euros.

#### Artículo 5.—*Cuota, tipo de gravamen y devengo.*

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- El 3,16% para los casos en que el coste real de la obra sea de hasta 15.000,00 euros.
- El 3,97% para aquellos en que dicho coste sea igual o superior a 15.000,01 euros.

3. El impuesto se devenga en momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 6.—*Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Estarán sometidos a previa licencia pero no devengarán la cuota regulada en esta Ordenanza, las obras de blanqueos, revocos y adecentamientos de fachadas y la reparación de canalones y bajantes, en las épocas que así lo expresen los Bandos de Alcaldía.



## Artículo 7.—Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del importe de las liquidaciones que se practiquen a consecuencia de la realización de construcciones, instalaciones u obras de restauración de bienes integrantes en el patrimonio histórico español, así como la reconstrucción de hórreos o elementos constructivos tradicionales, siempre que se conserve el uso característico de los mismos. La solicitud de bonificación se presentará por el interesado junto con la solicitud de licencia de obra aportando la documentación que acredite su derecho, y en todo antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, correspondiendo su declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales, que lo justifiquen, por razones de fomento del turismo rural, tratándose de Proyectos de obra encaminados a la construcción o rehabilitación de hoteles rurales, casas de aldea o apartamentos rurales.

4. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por razón de fomento la actividad ganadera, tratándose de la realización de obras y construcciones de destino ganadero, promovidas o cuyos sujetos pasivos sean jóvenes ganaderos que cuenten con ayudas concedidas por la Administración del Principado de Asturias para la primera instalación o incorporación con planes de mejora simultánea.

5. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por contribuir al mantenimiento del patrimonio industrial minero de Aller, siempre que se trate de obras de rehabilitación integral del mismo.

6. Para gozar de las bonificaciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 los interesados deberán presentar con la solicitud de licencia de obra o urbanística y , en todo caso , antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal , acompañada de una Memoria justificativa de que se dan las circunstancias necesarias para que tales construcciones, instalaciones u obras sean objeto de tal declaración, a la que acompañaran los documentos que se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión.

El Pleno Municipal acordará por mayoría simple de sus miembros la declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones y obras, así como el porcentaje de bonificación aplicable, dentro de los máximos previstos.

Asimismo, los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra o urbanística, y en todo caso, antes de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras la solicitud de bonificación de la cuota del impuesto prevista en estos apartados que será resuelta por el órgano competente para la aprobación de la liquidación, una vez obtenida la declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno.

No se concederá bonificación cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado antes de la solicitud de la bonificación y de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal, aun cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia urbanística.

7. Las bonificaciones previstas en los apdos. 2, 3 y 4 se aplicarán al solicitar la licencia, en la liquidación provisional. Transcurridos seis meses desde la finalización de las construcciones, instalaciones y obras, deberán aportar la documentación administrativa siguiente:

- En el caso de bonificación por razón de fomento del turismo rural se acreditará la titularidad de la correspondiente autorización de la Administración turística autonómica para el ejercicio de la actividad de alojamiento rural y la clasificación del establecimiento, en alguna de las modalidades expresadas.
- En el caso de bonificación por razón de fomento del empleo se acreditará la creación al menos de 3 puestos de trabajo fijos nuevos, a tiempo completo, excluidos los del empleador o administradores de la persona jurídica, en su caso.
- En el caso de bonificación por razón de fomento ganadero se acreditará con la aportación de la documentación expedida por la Administración autonómica indicativa de las ayudas concedidas para la primera instalación o incorporación a planes de mejora simultánea.

8. Tratándose de bonificaciones por razón del turismo rural o fomento ganadero se acreditará la vinculación de la construcción, instalación u obra realizada a esta finalidad en un plazo igual a cuatro años, contados desde la finalización de las construcciones, instalaciones y obras, pudiendo comprobarse en cualquier momento por la Administración, mediante la exigencia y presentación de documentación por el sujeto pasivo que acredite su condición de empresario turístico o ganadero.

Tratándose de bonificaciones por razón de empleo los puestos de trabajo deberán mantenerse al menos en un plazo igual a cuatro años, contados desde la finalización de las construcciones, instalaciones u obras.

9. Las bonificaciones sobre la cuota concedidas con arreglo a lo dispuesto en los anteriores apartados, quedarán sin efectos, girándose la liquidación por el importe total en los siguientes supuestos.





- Si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o si se incoara con motivo de dichas obra expediente de infracción urbanística
- Si no se aportase dentro del plazo establecido de 6 meses, la documentación referida en el apartado sexto.
- De no cumplirse las condiciones por razón de las cuales se concedió las referidas bonificaciones o por dejar de cumplirse éstas en los plazos indicados.

10. Gozarán de bonificación del 90% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las de reforma que tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. A los efectos de su aplicación cuando junto con las obras de eliminación de barreras arquitectónica se proyecten otras de distinta finalidad, se presentará presupuesto separado de aquellas para diferenciar claramente entre la base imponible bonificable y la no bonificable.

11. Gozarán de una bonificación del 50% las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras que tengan por objeto la demoliciones de edificaciones e instalaciones que amenacen ruina, incluidas las de limpieza y vallado de solares de las mismas, por motivos todo ello de seguridad y salubridad pública, sin mediar orden de ejecución por parte de la Administración municipal. La referida bonificación será aplicable a la cuota tributaria resultante de la base imponible determinada a partir del coste de ejecución de material de dichas obras de demolición, limpieza y en su caso vallado de solares. Cuando se proyecten otras obras de distinta finalidad se presentará presupuesto separado de aquellas para diferenciar claramente entre la base imponible bonificable y la no bonificable.

12. Las bonificaciones reguladas en el presente artículo no son de aplicación simultánea.

El reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en la presente ordenanza deberán solicitado por el interesado, aportando la documentación que acredite su derecho, al momento de iniciar el expediente de concesión de licencia urbanística o presentación de comunicación responsable o declaración previa.

#### Artículo 8.—*Liquidación e ingreso.*

1. El impuesto se gestiona y liquida conjuntamente con la Tasa por licencia urbanística o por la realización de las actividades administrativas del en los supuestos de presentación de comunicación previa o declaración responsable.

2. El impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

3. Las liquidaciones por este concepto tendrán carácter provisional elevándose a definitivas una vez finalizadas las obras y previa la inspección que corrobore la exactitud de la liquidación inicial. Las liquidaciones definitivas confirmarán en todo o en parte la liquidación provisional dando lugar en su caso a exigencia de las diferencias de cuota que resulten o a la devolución de lo ingresado en exceso. En todo caso la liquidación provisional adquiere el carácter de liquidación definitiva cuando transcurran cuatro años a contar desde la finalización de las obras.

#### Artículo 9.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fechas 28 de diciembre de 2007, 26 de julio de 2012, 16 de noviembre de 2012, 28 de febrero de 2016 y 9 de noviembre de 2016 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.05

#### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### Artículo 1.—*Fundamento legal.*

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigido por el Ayuntamiento de Aller conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 2.—*Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.



2. No está sujeto a este Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual fuere el régimen económico matrimonial.

### Artículo 3.—Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. A estos efectos, la Ordenanza Fiscal establecerá los derechos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación de pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de créditos o cualquier otra entidad que de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobará lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, están exentas de este Impuesto, los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, referidos a la vivienda habitual del causante realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes del causante.



Se entiende por vivienda habitual del causante aquella en la que estuviera empadronado a la fecha del fallecimiento.

La bonificación establecida en el presente artículo será de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitada dentro del plazo a que se refiere el artículo 8.2b) de presente ordenanza.

#### Artículo 4.—*Sujetos pasivos.*

##### 1. El sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 5.—*Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

##### 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual siguiente:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.



- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
  - d) Período de hasta 20 años: 3.
4. Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:
- 1.<sup>a</sup> El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
  - 2.<sup>a</sup> El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
  - 3.<sup>a</sup> Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.<sup>a</sup> y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.<sup>a</sup>, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

#### Artículo 6.—*Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.*

- 1. El tipo de gravamen del impuesto es del 30 por ciento.
- 2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 3.

#### Artículo 7.—*Devengo.*

- 1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 8.—*Gestión.*

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento u órgano de gestión correspondiente la declaración correspondiente, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
  - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
  - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
- 4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
  - a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 4.1 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) del artículo 4.1 de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento u órgano de gestión correspondiente, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Aller y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por Acuerdos de Pleno del Ayuntamiento de Aller de fechas 4 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2009, 16 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2015 y 9 de noviembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará aplicarse el 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.